

20423 RESOLUCION de 3 de agosto de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Dávila, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Dávila, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 1988; de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«NAVIERA DAVILA, S. A.»**

ARTICULO 1º. AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio Colectivo tiene ámbito de Empresa y regulará las relaciones económicas y de trabajo entre la Empresa Naviera Dávila S.A. y el personal de su plantilla de flota que preste sus servicios en la actualidad, o que pase a prestarlos en el futuro, en algunos de sus buques, tanto propios como arrendados.

Se excluye de este Convenio al personal de Inspección y Oficinas que habitualmente presten sus servicios en tierra.

ARTICULO 2º. UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA

A los efectos de la observación y prestación de servicios que se recogen en el presente Convenio, se ratifica expresamente el principio de Unidad de Empresa y Flota, condición y tráfico de todos los buques tripulados con personal de Naviera Davila S.A.

ARTICULO 3º. VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor el 1º de Enero de 1988 con independencia de la fecha de su registro y publicación por los Organismos competentes.

La duración del presente Convenio será de 1 año, con efecto hasta el 31 de Diciembre de 1988 y se prorrogará por periodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación, al menos, de su vencimiento no se hubiese denunciado por alguna de las partes firmantes.

ARTICULO 4º. VINCULACION A LA TOTALIDAD

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y éste hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por la Comisión Negociadora.

ARTICULO 5º. COMPENSACION Y ABSORCION FUTURAS

El conjunto de condiciones salariales pactadas en éste Convenio, absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el Sector, pactada o por cualquier origen que estén establecidas o en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específica para el sector de la Marina Mercante, que supere cualquier de los topos pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO 6º. PERIODO DE PRUEBA

1.- Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en éste Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) TITULADOS : 3 MESES
- b) MAESTRANZA Y SUBALTERNOS: 45 DIAS

Durante el periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo comunicándose a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de 8 días.

2.- En el caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque llegue puerto Europeo por la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el periodo de prueba, deberá ser notificado por escrito al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de éste artículo. En caso contrario se considerará al tripulante como fijo en plantilla.

3.- En todos los casos de rescisión de Contrato por fin de periodo de Pruebas por parte del tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

4.- Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

5.- La Empresa en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el Certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

6.- Una vez finalizado el periodo de prueba por voluntad de la Empresa y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador, serán por cuenta de la misma.

Asimismo, percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

7.- La situación de incapacidad laboral transitoria, durante el periodo de pruebas, interrumpe el cómputo del mismo.

ARTICULO 7º. COMISION DE SERVICIO

Se entenderá por Comisión de Servicio la visión de trabajo profesional que ordena la Empresa realizar a los Tripulantes en cualquier lugar.

En comisión de Servicio, los Tripulantes devengarán el salario real que venían disfrutando en su último puesto de trabajo.

Cuando la Comisión de Servicio se realice embarcado se devengarán vacaciones de Convenio. Cuando se realice en tierra, se devengarán vacaciones de 30 días por año en la proporción que correspondiera, salvo en aquellas circunstancias en que el trabajo se realice fuera del domicilio habitual, en cuyo caso y además de las vacaciones señaladas, tendrá derecho a cuatro días laborales de estancia en su domicilio, por cada 3 meses, sin computar como tales los viajes, y siendo de cuenta del Empresario los gastos de viaje.

Si la Comisión de Servicio se realiza fuera del domicilio del Tripulante, éste percibirá las dietas estipuladas en este Convenio.

En cualquier caso, los gastos que puedan realizarse, se abonarán previo justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

ARTICULO 8º. TRANSBORDOS

Se entiende como tal, el traslado del Tripulante de un buque a otro de la misma Empresa, dentro del transcurso del periodo de embarque.

Los transbordos podrán ser:

a) Por iniciativa de la Empresa

Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

- 1.- Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría de la Empresa.

- 2.- Realizar un sólo transbordo durante el periodo de embarque
- 3.- Si el tripulante transbordado, lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tendría en igualdad de cargo, percibirá por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización, una cantidad equivalente a la diferencia que resulta entre lo percibido el último mes y lo que corresponde en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del Tripulante

Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el Tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos, hasta que el Trabajador no este enrolado en el nuevo buque permaneciera en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarcó, siendo por cuenta de la Empresa Naviera los gastos que el transbordo ocasiona al Tripulante

ARTICULO 99. EXPECTATIVA DE ENBARQUE

Se considera expectativa de embarque la situación del Tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarco o comisión de servicio, disponible y a ordenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "servicio a la Empresa"

En ningún caso se podrá mantener el tripulante en expectativa de embarque por un tiempo superior a 30 días, a partir del cual pasará a la situación de "Comisión de Servicio"

Durante la expectativa de embarque el tripulante percibirá el salario profesional y disfrutará las vacaciones a razón de 30 días por año en la proporción que le correspondiera

ARTICULO 100.- LICENCIAS

1.- Con independencia del periodo convenido de vacaciones se reconoce el derecho a disfrutar de licencia por los motivos que a continuación se enumeran:

De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

2.- La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los 30 días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado 3. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pueden imponerse posteriormente a quienes no justificaren en forma debida la causa alegada al formular la petición.

3.- Los gastos de desplazamiento para el disfrute de la licencia, correrán a cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 5.2) y 5.4) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho de desembarco y reembarco a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro, y los puertos de Africa hasta el Paralelo de Noadibou. No obstante quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

4.- Licencias por motivo de índole familiar

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

CASOS	DÍAS
Matrimonio	20
Nacimiento hijos	15
Enfermedad grave padres y hermanos, incluso políticos, hasta	10
Enfermedad grave de cónyuge e hijos	15
Muerte cónyuge e hijos, incluso políticos	15
Muerte padres y hermanos, incluso políticos	12

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior, el Tripulante embarcado, previa comunicación a la Naviera, podrá optar a dicha acumulación en el caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

5.- LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS, CURSILLOS Y EXÁMENES

5.1.- Cursos Oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante

Antigüedad mínima	2 años
Duración	La del curso
Salario	Profesional
Nº de veces	Retribución una sola vez
Vinculación a la Naviera	2 años desde la terminación del curso
Peticiones máximas	6 % de sus puestos de trabajo, considerando las fracciones superiores al 0,5 % como unidad.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

5.2.- Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales

Antigüedad mínima	sin limitación
Duración	la del cursillo
Salario	profesional
Número de veces	retribuida una sola vez.

5.3.- Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de los Tripulantes y adecuados a los tráfico específicos de cada Embarca.

Antigüedad mínima	2 años
Duración	la del curso
Salario	profesional
Número de veces	una sola vez
Vinculación a la Naviera	1 año
Peticiones máximas	3 % de sus puestos de trabajo, considerando las fracciones superiores al 0,5 % como unidad.

En todas estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los toques establecidos. Las Empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos toques, pudiendo concederlos durante el periodo de vacaciones.

Si los Tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, estas quedarán interrumpidas una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas

5.4.- Cursillos pagados por la Administración

Antigüedad mínima	sin límite
Duración	la del cursillo
Salario	profesional
Peticiones máximas	5 % de su categoría considerando las fracciones superiores a 0,5 % como unidades.

Se concederá por solicitudes de los Tripulantes.

5.5.- Cursillos por necesidad de la Empresa.

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de Comisión de Servicio todo el tiempo que duren los cursillos.

5.6.- Licencias para asuntos propios

Los Tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un periodo de hasta 5 horas, que podrán concederse por el Naviero en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estas licencias no tendrán derecho a retribución de ninguna clase.

ARTICULO 110. EXCEDENCIAS

1.- Excedencia voluntaria

Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos, con 1 año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para las excedencias será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reintegro en la Empresa, causará baja definitivamente en la misma.

Si solicitase el reintegro, este se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiere vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibiendo el salario correspondiente a esta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que hayan transcurrido, al menos 4 años de servicio activo en la Compañía, desde la finalización de aquella.

2 - Excedencia forzosa.

Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes: Nombramientos para cargos políticos, sindicales de ámbito provincial o superior, electivos o por designación.

En los casos de cargo político o sindical, la excedencia comprenderá todo el tiempo que dura el cargo que lo determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos.

El excedente deberá solicitar su reintegro dentro de los 30 días siguientes al cese de su cargo político o sindical. Caso de no ejercer dicha petición dentro del plazo de los 30 días, perderá su derecho al reintegro en la Empresa.

ARTICULO 12º. ESCALAFONES

La Empresa llevará obligatoriamente un escalafón público donde figure todo el personal de la misma, con su cargo y antigüedad.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado anualmente y a disposición directa de los Tripulantes de cada buque.

ARTICULO 13º. DIETAS Y VIAJES

Se entiende por dieta la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancia que se originen en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán en los siguientes casos:

- 1) Comisión de servicio fuera del domicilio.
- 2) Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3) En la expectativa de embarque fuera de su domicilio.

La dieta en territorio nacional estará integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Desayuno	200 - Ptas
Comida	1.500 - "
Cena	1.300 - "
Alojamiento	3.000 - "

En caso de que, por motivos justificados, hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la Empresa los recibos oportunos para su consideración a efectos de su reembolso.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante, más idóneos y adecuados.

La Empresa abonará los gastos de viaje, eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido se considerará como tal las distancias superiores a 25 kms.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billetes de otro tipo para su urgente embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Empresa, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entregaren los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarco por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

ARTICULO 14º. MANUTENCION

La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo para que esta sea siempre sana, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por el delegado de los Tripulantes, el Mayordomo o cocinero, un Titulado y un no Titulado supervisado por el Capitán. La elección de los Miembros se realizará por la Tripulación del buque mediante votación de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

- Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.
- Realizar el inventario de gamba al finalizar cada mes para conocer el gasto por Tripulante/día.
- Vigilar que los frigoríficos y oficinas a disposición de los Tripulantes contenga un surtido de alimentos básicos así como durante la noche los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad, tales como leche, queso, embutido, galletas, mantquilla, café, azúcar, pan, etc. La comida será adaptada a las necesidades del clima.
- Elaboración de la minutas.
- Todo el personal que acredite encontrarse a régimen, se le elaborará la comida adecuada a su tratamiento, con cargo a la Empresa. La comisión vigilará diariamente la relación entre comidas preparadas y Tripulantes que efectuarán las comidas, de forma que la cocina conozca con la debida antelación el número de Tripulantes que van a efectuarlas.

Comidas Especiales

Se entienda por comidas especiales las que se preparan para fechas señaladas como los días: 1º de Mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para estos días será a criterio del cocinero y Comisión de Comidas y la Compañía correrá con los gastos.

La manutención a ningún efecto tendrá la consideración de salario. Por consiguiente, no será exigible durante las vacaciones, permisos, licencias, baja por enfermedad, accidente u otras situaciones similares. Tampoco se abonará con las pagas extraordinarias ni las horas extraordinarias ni con cualquier otro devengo que reconozca la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante la fonda podrá preparar cenas frías siempre y cuando el buque no se encuentre operativo y el personal esté libre de guardias.

ARTICULO 15º. ENTREPOT

El entropot normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina y pagado directamente por el Tripulante.

El reparto del entropot se efectuará por la Comisión sobre la cantidad y calidad de la comida a bordo correspondiendo el control al Capitán del buque o persona en quien delegue.

Se incluirán dentro del entropot: licores, cervezas, vinos de marca, tabacos, artículos de tocador y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

ARTICULO 16º. JORNADA ORDINARIA

La jornada de trabajo se computará anualmente y será de un máximo de 1826 horas de trabajo efectivo.

La jornada de trabajo se aplicará de acuerdo con el R.D. 2001/83 que regula la jornada de trabajo en la mar, estableciéndola en una jornada de 40 horas semanales.

No obstante, la jornada se distribuirá en 8 horas de lunes a viernes. Las 4 horas de la mañana del sábado se acumulan a vacaciones.

Las 4 horas de la jornada del sábado tarde y las 8 de domingos y festivos se abonan mediante el plus de guardias y trabajos especificado en la tabla salarial anexa.

Durante el tiempo de embarque en sábados, domingos y festivos solamente se realizarán trabajos de guardias de mar o puerto, trabajos de fonda y los expresados en los seis apartados del artículo nº 17º del presente convenio.

ARTICULO 17º. HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

- 1º) Los trabajos de fondeo, atraque y desatraque, enmendadas previstas, aperturas y cierres de escotillas y arranches.

29) En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.

32) Atención a la carga y las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga, así como aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que salir inmediatamente, no pueda realizarse en jornada normal. En estos casos se utilizará únicamente el personal estrictamente necesario.

42) Atenciones a Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

52) En situación de socorro a otros buques o personas en peligro o cuando fueren necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, personas o cargamento.

62) En el supuesto de formalidades aduaneras, cuarentenas u otras disposiciones sanitarias.

La naturaleza de las horas extraordinarias en la Marina Mercante tienen carácter especial, dado que las mismas se producen por contingencias especiales necesarias en la navegación, imprevisible en la mayor parte de los casos.

Tendrán la naturaleza de horas extraordinarias aquellas que resulten en exceso de la jornada ordinaria diaria.

ARTICULO 189. VACACIONES

Las vacaciones pactadas en este convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos y en ellas se encuentran integrados los sábados, domingos y festivos comprendidos en el periodo de embarque, en su parte correspondiente.

REGIMEN GENERAL DE VACACIONES

Se aplicará el régimen de vacaciones siguiente:

Año 1988

A partir de la firma del presente Convenio, por cada 74 días de embarque se devengarán 37 días de vacaciones (coeficiente 0.5).

Año 1989

A partir del 1 de Enero por cada 80 días de embarque se devengarán 30 días de vacaciones (coeficiente 0.5).

- Los relevos de los tripulantes embarcados se podrán realizar hasta 15 días después de la fecha que les corresponda. Si una vez transcurridos estos 15 días no se hubiese realizado el relevo, por cada día de estancia a bordo, se devengará 1 día de vacaciones, anulándose con esta penalización el régimen general de vacaciones.
- La Empresa podrá proceder al embarque de los tripulantes antes de la finalización de sus vacaciones con una antelación máxima de 5 días, quedando los días pendientes de disfrutar acumulados para su disfrute en el siguiente periodo vacacional. La Empresa no podrá ejercer esta facultad dos veces consecutivas.
- El periodo de embarque comenzará a contabilizarse desde el día siguiente al de salida de su domicilio y el periodo de vacaciones se contabilizará a partir del día siguiente de la llegada del tripulante a su domicilio.

FORFAIT DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Se establece un forfait de horas extraordinarias para cada categoría profesional en la cuantía que figura en la Tabla Salarial anexa.

Estas horas se utilizarán para realizar los trabajos antes mencionados.

Se observará sinuciosamente que todos los demás trabajos se hagan dentro de la jornada ordinaria normal. Solo se realizarán fuera de la jornada ordinaria normal excepcionalmente, siempre que sean urgentes y necesarios para evitar la inoperatividad del buque.

ARTICULO 190. RETRIBUCIONES

Todas las retribuciones pactadas en este Convenio tienen el carácter de importes brutos y estarán sujetas a las deducciones que a cada parte corresponden de acuerdo con la legislación vigente.

SALARIO PROFESIONAL

Se percibirá durante el tiempo de alta en la Empresa y en la cuantía estipulada en la tabla salarial anexa.

ANTIGUEDAD

Se percibirá por cada tres años de servicio a la Empresa (trienios) la cantidad fijada en la tabla salarial anexa.

La antigüedad no afectará a las horas extraordinarias.

GRATIFICACION DE MANDO Y JEFATURA

Se percibirá durante los periodos en que efectivamente se ejerza el mando, o jefatura de máquinas del buque y en la cuantía fijada en la tabla salarial anexa.

FORFAIT DE HORAS

Se percibirá solamente durante el tiempo embarcado y en la cuantía establecida en la tabla salarial anexa.

PLUS DE GUARDIAS Y TRABAJOS EN SABADOS TARDE, DOMINGOS Y FESTIV

Se percibirá solamente durante el tiempo embarcado y en la cuantía estipulada en la tabla salarial anexa.

ARTICULO 20. BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL

Durante el tiempo de baja por accidente laboral se percibirá el 100 % de la base de cotización del tripulante afectado, referido siempre al mes anterior al de la baja y devengará vacaciones de convenio.

Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional, se percibirá lo dispuesto por la Legislación Vigente, exceptuando aquellos tripulantes cuyas bajas sean avaladas por el Comité de Flota, en cuyo caso percibirán un importe equivalente al del salario profesional más el 50 % del forfait de horas y devengarán vacaciones de O.T.M.

ARTICULO 219. SERVICIO A LA EMPRESA

Se entiende por "Servicio a la Empresa"

- La situación de enrolamiento.
- Hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad profesional fuera del municipio de su domicilio.

En todas las demás circunstancias, se devengarán las vacaciones a razón de 30 días por año.

ARTICULO 229. INCREMENTO SALARIAL

Se establece un incremento salarial para el año 1988 del 5.50 % con carácter retroactivo desde el 12 de Enero.

ARTICULO 239. - TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

Estarán comprendidos en este artículo todos aquellos trabajos que, en determinadas circunstancias, deban ser realizados y que, por su especial condición, índole o naturaleza, implican suciedad, esfuerzo o peligro superior al normal.

Trabajos que deberán ser realizados por personal ajeno al buque.

- Limpieza, picado o pintado del interior de la caja de cadenas.
- Limpieza, picado o pintado del interior del tanque de lastre.
- Limpieza, picado o pintado o encañonado de tanques de agua dulce.
- Limpieza, picado o pintado bajo planchas de toda la sentina de máquinas.
- Limpieza, picado o pintado en el interior de cofferdams.
- Picado con chorro de arena o chorreado.
- Limpieza de tanques de aceite o combustible.
- Trabajos de extracción de sedimentos o residuos en tanques de carga en buques petroleros. Cuando estos trabajos deban realizarse navegando, se considerarán sucios, penosos o peligrosos.

En caso de que los mismos o parte de ellos deban realizarse en la mar por seguridad del buque o sin las condiciones higiénicas así lo exigieran, se estará, en cuanto a su consideración económica, de acuerdo con la tabla anexa.

Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos y peligrosos.

- Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Trabajos en el interior de Cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos en el interior de tanques de lastre o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos bajo plancha de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Limpieza completa del interior del carter del motor principal.
- Limpieza o trabajos sin limpieza interior de la galería de barrido.
- Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas.
- Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.
- Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.
- Trabajos en el mar ocasionados por averías del propulsor principal.
- Limpieza de sentinas corridas de bodega.
- Trabajos en cuadros eléctricos a alta tensión.
- Pintado a pistola en recintos cerrados.
- Trabajos en interiores por debajo de - 52 o por encima de + 452 (considerando cámara de máquinas como exterior). Las bodegas frigoríficas se consideran como exteriores.
- En la mar, subida a alturas superiores a 1,5 metros en palos, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario será totalmente prohibido.
- Estiba de cadenas en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.
- Recepciones o fiestas oficiales en las que el servicio o la preparación están a cargo del personal de fonda (salvo en buques de pasaje mixtos).
- Limpieza de bodegas y tanques altos laterales.

Estos trabajos tendrán la consideración económica de la tabla adjunta.

TABLA DE TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

Picado, limpieza y pintado total de caja de cadenas o tanques de lastre	39.000.-
Picado, limpieza y encalichado total de tanques de agua dulce	36.000.-
Picado, limpieza y pintado total de sentinas de máquinas	68.000.-
Limpieza de tanques de lastre o caja cadenas	18.000.-
Limpieza y encalichado de tanques de agua dulce	20.000.-
Limpieza por pocete en bodegas (D/F)	2.000.-
Limpieza tanque compensación M.P.	8.000.-
Limpieza del tanque refrigeración inyect. M.P.	8.000.-
Limpieza total de sentinas máquinas	30.000.-
Limpieza de enfriadores de aceite	40.000.-
Limpieza de tanques diarios G.O. en máquinas	25.000.-
o sedimentación F.O. en máq.	40.000.-
Limpieza de tanques de aceite retorno M.P. o tanques de aceite sucio (opcional)	30.000.-
Limpieza completa de caldereta de calefacción	15.000.-
Tren alternativo completo con cambio de camisa	80.000.-
sin	65.000.-
Cambiar o reconocer cojinetes bandadas	18.000.-
o de M.P.	20.000.-
Limpieza de Cofferdam	14.000.-
Limpieza carter M/P (por persona)	4.500.-
Estiba cedena	1.500.-
Fonda comidas especiales (Navidad, Nochebuena, Carmen)	5.000.-

ARTICULO 249. TRABAJOS ESPECIALES

Tienen consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización, en condiciones normales, no es obligatoria para los tripulantes, por corresponder dichos trabajos a trabajadores de tierra.

Ningun Tripulante podrá ser obligado a la realización de estos trabajos, salvo en circunstancias especiales en las que peligre la seguridad del buque o de la carga o cuando no existiera censo de trabajadores portuarios y no fuera suficiente y cualificado a juicio de Sindicatos y Organizaciones Portuarias.

Su realización se ofrecerá a todos los Tripulantes sin discriminación pero teniendo en preferencia los del departamento afectado, estableciéndose turnos entre el personal que lo desee y este capacitado cuando el volumen de trabajo lo permita.

El tratamiento económico de estos trabajos se pactará libremente a un tanto alzado entre el Armador o su representante, y las tripulaciones.

En los casos en que de acuerdo con el párrafo 22 su realización no revista el carácter de voluntariedad se mantendrá el tratamiento económico pactado entre Tripulación y Empresa.

Tendrán igualmente derecho a su percepción aquellos Tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones.

Son trabajos especiales:

- a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de mercancía, tanto de cubierta como en la bodega, siempre que sea necesario el empleo de elementos o medios tradicionales de trincaje (cables, cables de Mercurios, cables, cadenas, correas, tensores, cuernos, mordazas, zapatas, anclajes, grilletes, etc.)
 - b) Se exceptuarán del párrafo anterior, todos aquellos buques especializados y equipados para el transporte de contenedores con infraestructura adecuada en bodegas y cubierta para la misma, incluyendo guías, y que estén dotados de los medios adecuados seleccionados y elaborados a medios y ligeros y con elementos o fundamentos fijos de trinca y que la operación de trincaje sea sencilla.
- La determinación de los buques que reúnan estas condiciones se hará por la Comisión Paritaria.
- Este trabajo por seguridad del buque, se realizará antes de salir de puerto, bahía, rada o río.
- c) Carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías que precisen su manipulación, incluidos vehículos a motor en régimen de equipaje y correo.
 - d) El transporte y embarque de víveres para el consumo de la dotación o pasaje, será realizado por la dotación del buque. El resto de provisión de cada departamento lo efectuará el personal del mismo al cual corresponde los pertrechos, realizando el transporte, estiba y trincaje.

No será considerado trabajo especial la distribución y estiba de víveres y pertrechos en paños y gambuzo cuando aquéllos hayan sido depositados al costado del buque en el lugar idóneo por personal ajeno a la dotación del buque.

ARTICULO 250. MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TOXICAS O PELIGROSAS

Las Tripulaciones de los buques que transporten mercancías conceptuadas como peligrosas conforme a los indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que estén expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías, conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según la tabla adjunta.

- A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la Ordenanza.
- B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo, se sumarán sus pesos a los efectos del cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes Grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al Grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el Grupo a que debe asignarse el conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPOS DE PELIGROSIDAD

Las referencias a "clase", "tipo", "división", "Grupo de compatibilidad", "observaciones" y los condicionamientos

reservas para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizados en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los "Grupos de Peligrosidad" son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, pueden suponer para la vida de los Tripulantes de los buques que las transporten.

GRUPO "A": Mercancías empaquetadas como contenedores en:

Explosivos: Clase 1, División 1-1. Grupo de compatibilidad A al F.

Infecciosas: Clase 6-2.

Radioactivas: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos, explosivos o de "acuerdos especiales" se trate.

GRUPO "B": Explosivos: Clase 1, División 1-1. Grupo de compatibilidad G.

Clase 1 División 1-2.

Clase 1 División 1-3. Grupos de compatibilidad A, B, C y nº 0019.

GRUPO "C": Explosivos: Clase 1 División 1-3 Resto mercancías no incluidas Grupo B.

Gases inflamables o tóxicos Clase 2 nº UN 1016, 1025, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1078, 1067, 1076, y el gas de agua.

Radioactivas: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición corresponden a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D": Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

Clase 3-1.

Radioactivas: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E": Explosivos: Clase 1, División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación:

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F": Radioactivas: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiere notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2 cuando sean inflamables.

Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G": Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicas: Clase 6-1.

GRUPO "H": Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2 excepto núm. ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

GRUPO "I": Radioactivas: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiere notificación ni aprobación de la expedición por las Autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en observaciones este artículo que incluyen gases tóxicos que comprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "K": Sólidos inflamables en presencia de Fumaces:

Clase 4-1.

Corrosivos: Clase 8, cuando en observaciones este artículo que provocan graves quemaduras o que desprender gases muy tóxicos.

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL.

GRUPO	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50	→	→	→	→	→	→	→	→	→	→
B	30	→	40	→	50	→	→	→	→	→	→
C	10	20	30	→	40	→	50	→	→	→	→
D	→	15	20	30	→	40	→	50	→	→	→
E	→	10	15	25	30	→	→	→	→	→	→
F	→	5	12	20	→	30	→	→	→	→	→
G	→	→	10	20	→	30	→	40	→	→	→
H	→	→	→	20	→	→	→	→	30	→	→
I	→	→	→	10	→	→	15	→	→	20	→
J	→	→	→	15	→	→	→	→	→	→	→
K	→	→	→	10	→	→	→	→	→	→	→

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

- * Sin mínimo.
- Q % mínimo carga: Peso muerto.
- Q9 Grupo peligrosidad.

ARTICULO 269. ZONAS DE GUERRA

Cuando un buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la Tripulación tendrá derecho:

- a) A no partir en este viaje, siendo el Tripulante en este caso, transbordado a otro buque. En caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el Tripulante disfrutará de las vacaciones que le correspondan.
- b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje y mientras este dure, percibirán una prima especial de 1.919 pesetas diarias.
- c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encuentre en zona de guerra efectiva, los Tripulantes percibirán el 200 % de aumento en todos sus conceptos salariales fijos durante el tiempo que se hallen en dicha zona.
- d) Asimismo, la Empresa, mientras dure la estancia en zona de guerra efectiva suplimentará el seguro de accidente hasta 5 millones de pesetas por invalidez permanente y 3 millones de pesetas por muerte.

A los efectos de este artículo, se entenderá por zona de guerra efectiva aquella en que la Compañía de Seguros con la que contrata la Compañía Naviera requiera una cobertura de "Blocking and Trapping" y el importe de la sobreprima a abonar supere el 0.2 % del valor asegurado del buque.

Dichos límites que cualifican el concepto de zona de guerra efectiva podrán ser reconsiderados por la Comisión Paritaria del presente Convenio cuando exista constancia expresa de su variación generalizada y se aplicará, previo acuerdo de dicha comisión, desde la fecha de entrada en vigor de la variación.

ARTICULO 279. PERMANENCIA EN LUGARES INSALUBRES Y EPIDEMICOS

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las Tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas o que deban de realizar ascensiones o descensos por rios de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 % sobre el salario profesional más trienios.

No obstante, de acuerdo con las informaciones recibidas a través de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y otras fuentes oficiales, el Comandante dará por concluido el período de permanencia en esta situación.

ARTICULO 280. SEGURO DE ACCIDENTES

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los Tripulantes un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de Muerte e Invalidez Absoluta en su situación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por Muerte 2.500.000.- pesetas
- Por Invalidez Absoluta 3.000.000.- pesetas

ARTICULO 299. PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO

En caso de pérdida de equipaje a bordo, por cualquier miembro de la Tripulación, debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, no imputable al o a los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

- a) Por pérdida total 110.000.- pesetas
- b) Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 110.000 pesetas a juicio del Capitán, una vez oído al Delegado de los Tripulantes y al interesado.

En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y estos artículos hayan sido dañados, la indemnización se reducirá un 20 %.

En caso de fallecimiento del Tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

ARTICULO 300. PUESTOS EN TIERRA

La Empresa dará trato preferente a los Tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los Marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas.

La Empresa comunicará a los Delegados Sindicales la existencia de dichas plazas.

La preferencia en el trato, incluye la espera para los casos en que el Tripulante se halla embarcado.

ARTICULO 310. PERMANENCIA DE FAMILIARES A BORDO

Todo el Personal de Flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán, ser acompañados por la mujer o hijo mientras se encuentren embarcados.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el embarque, el acompañante deberá poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que pueden producirse mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico actualizado cada año al embarcar.

No podrán ser enrolados mujeres en estado de gestación, hijos menores de 8 años en viajes superiores a 3 días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al Tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo. Igualmente, y en el supuesto de que, cubierto el límite, un Tripulante solicitare ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los 6 meses.

Los Tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad según los lazos sanguíneos de la familia de los Tripulantes.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarque.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del Tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fondos. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al Tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir con las normas de seguridad que rigen en el buque.

La mujer o el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

ARTICULO 320. CORRESPONDENCIA

Los Capitanes deberán exponer en los tabloneros de anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas dirigidas a los Tripulantes que se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los Tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario, o enviadas por cualquier otro medio más eficaz.

ARTICULO 330. NATALIDAD

Todos los Tripulantes fijos al servicio de la Empresa, percibirán la cantidad de 11.500 pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del libro de Familia o Certificado de inscripción en el Registro Civil.

ARTICULO 340. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las dos gratificaciones extraordinarias de vencimiento periódico superior al mes se abonarán ordinariamente con ocasión de las fiestas de Navidad, antes del 15 de Diciembre, y en el mes de Julio, antes del día 15.

ARTICULO 350. CAMBIO DE HORARIO DE TRABAJO

No se iniciará una maniobra, ni se efectuará ningún trabajo salvo fuerza mayor para la seguridad del buque o pérdida de áreas o situaciones que en la práctica y a juicio del Capitán se tomen dentro de un apartado como excepcional durante el horario de comidas. No se considere a estos efectos como término excepcional la provisión del buque, pertrechos y documentación.

La Jornada no se podrá partir en ningún concepto en más de dos periodos de trabajo.

Los cambios de horario se producirán a criterio del Capitán, previa audiencia de los Delegados de los Tripulantes, quienes comunicarán al mismo su aprobación u oposición. En este último supuesto, el Capitán trasladará su decisión al Delegado o Miembro del Comité de Empresa por escrito y con expresión de los argumentos en que basa la misma. En todo caso, el Delegado o Miembro del Comité de Empresa, podrá recurrir ante el Armador.

ARTICULO 360. SEGURIDAD E HIGIENE

El trabajador, en la prestación de sus servicios a bordo, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligatoria por el Empresario, el Trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante en el buque.

En todo caso formará parte del Comité de Seguridad e Higiene el Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa.

Tanto el Comité de Seguridad e Higiene en los buques en que esté formalmente constituido como los representantes legales de los Tripulantes cuando aquél no esté constituido, que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al Armador por escrito, a través del Capitán del buque, para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en el plazo de cuatro días se dirigirán a la Autoridad competente. Si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los Trabajadores del Mar.

Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la Empresa Naviera y a la Autoridad Laboral, la cual en veinticuatro horas anulará o ratificará la paralización acordada.

La Empresa facilitará la comunicación del acuerdo citado al Sindicato firmante.

Las Compañías Navieras se comprometen a cumplir los acuerdos ratificados por el Estado Español, con la Organización Internacional de Trabajo sobre Seguridad, Convivencia e Higiene en el Mar; asimismo, se comprometen a que estos acuerdos estén a disposición de los Tripulantes y Delegados sindicales a bordo del buque (Convenio o Recomendaciones 133 O.I.T.), una vez que se hubieran publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Se formará la Comisión de Seguridad e Higiene, de acuerdo con la disposición adicional del Decreto General de la Marina Mercante.

ARTICULO 370. CAMBIO DE HORARIO DE SALIDA

Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque deberá comunicarse a la Tripulación por medio de los tabloneros de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un periodo de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual, se considerará trabajo efectivo el tiempo que hubiera transcurrido hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas de fuerza mayor.

A la llegada de un buque a puerto se procurará comunicar a través del tablón de anuncios del buque un horario estimativo de salida y destino.

ARTICULO 388 FONDEADAS

Cuando un buque fondee en rada, bahía o río, sin que exista riesgo que obligue a la Tripulación a permanecer a bordo, la Empresa, y siempre que las condiciones del tiempo, y los usos y costumbres del puerto lo admitan, se compromete a facilitar un servicio de lanchas, cuyo horario y frecuencia lo establecerá el Capitán según las circunstancias y de acuerdo con el Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota, quienes deberán adaptarse a dicho horario.

Se procurará que se adecúe al horario y frecuencia del servicio de las lanchas para que puedan trasladarse el mayor número posible de Tripulantes.

ARTICULO 398 MEDIOS DE TRANSPORTE

Los buques que atracuen en zonas lejanas a la ciudad y de difícil comunicación y que no tengan transportes regulares y frecuentes, dotarán de transportes apropiados a todos los tripulantes del buque, bien entendido que los Tripulantes habrán de adaptarse al horario de los servicios y frecuencias que se hubieran establecido.

Se procurará que se adecúe el horario y frecuencia del servicio de transportes para que puedan trasladarse el mayor número posible de Tripulantes por viaje.

ARTICULO 409. SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES

La Empresa dotará a todos sus buques de un aparato de TV por Cámara y uno de Video, siendo por cuenta de aquella todos los gastos de instalación.

Los buques dispondrán de una asignación para el año 1988 de 1.750 pesetas por Tripulante. Para fijar el número de Tripulantes, se estará a lo que determine el Cuadro Indicador establecido para el buque siendo gratuitos los libros profesionales seleccionados por una Comisión nombre al efecto.

La cantidad asignada se empleará en la compra de juegos recreativos y libros para biblioteca.

ARTICULO 410 ROPA Y SERVICIO DE LAVANDERIA

1) La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa atendiendo a lo establecido en las Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2) El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda correrá a cargo de la Empresa, así como proveerá a los buques de medios pertinentes para el lavado de los efectos personales de los tripulantes (lavadora, plancha o planchadora y secadora).

Ropa de Trabajo a Bordo

Todo el personal embarcado dispondrá en perfecto uso de los efectos siguientes:

a) Oficiales de Puente

Dispondrán de un buzo, un equipo de agua completo, un casco, linternas y guantes, según necesidades y en cantidades suficientes (ante entrega de lo viejo).

b) Oficiales de Máquinas

Dispondrán de dos buzos, un casco, calzado especial de seguridad, linternas y guantes, según necesidades y en cantidades suficientes (ante entrega de lo viejo).

c) Contramaestres y Marineros

Dispondrán de tres buzos o similares, un equipo de agua, un casco, calzado especial de seguridad, linternas y guantes, en cantidades suficientes, según necesidades (ante entrega de lo viejo).

d) Caldereros y Engrasadores

Percibirán los mismos efectos que los de cubierta, excepto ropa de agua que utilizarán la ya citada comúnmente para el departamento de Máquinas.

e) Personal de Cocina

Cocineros, dispondrán de dos chaquetillas blancas, dos pantalones, tres camisas blancas, seis delantales.

Camareros, percibirán dos chaquetillas blancas y dos pantalones.

f) A los Tripulantes que tengan que realizar trabajos en el exterior en buques que naveguen por zonas de temperaturas inferiores a 0 grados se les suministrarán chaquetones de abrigo.

Todo el personal embarcado dispondrá de una cartilla donde se refleje la ropa y efectos que reciben. Los efectos transferibles (casco, linterna, chubasquero, etc.) serán entregados al desembarco a sus respectivos Jefes de Departamento.

Los criterios para cambio de ropa serán llevados según el estado de uso de dichos efectos.

La Comisión de a bordo Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota, junto con el Jefe de Departamento, determinará el estado de los mismos.

ARTICULO 429 ALUMNOS

Los alumnos de cualquier especialidad percibirán y con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante todo el tiempo que estén embarcados una gratificación de 46.700 pesetas mensuales durante 1988.

COMISION PARITARIA

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio Colectivo se crea una Comisión Paritaria de cuatro Miembros, compuesta por dos Miembros entre los componentes de cada una de las dos Comisiones negociadoras del Convenio.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión que resolverá lo que proceda en el plazo más breve posible, siendo este trámite previo antes de acudir a la Autoridad o Jurisdicción laboral competente.

ACTIVIDAD SINDICAL

NORMA 1. El Tripulante o Tripulantes que resulten elegidos como representantes delegados, ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueron elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

1. Expresar con entera libertad sus opiniones en materias concernientes a la esfera de representación sindical.
2. Reunirse con el resto de la Tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
3. Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos o del interés sindical de sus representados.
4. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso, o injerencias que afecte al ejercicio libre de su función.
5. Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los Tripulantes, previo aviso al Capitán, a través de su Jefe de Departamento.

NORMA 2. El Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota dispondrá de una reserva de hasta 40 horas laborales retribuidas mensuales para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

1. Asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos, Coordinadoras en su caso y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueran convocados por su Sindicato.
2. Participación en Seminarios, cursos o actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el Sindicato al que pertenecan o cuando expresa o personalmente se le convoque.
3. Actos de gestión que deban realizarse por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para los mismo casos podrán además utilizar a su cargo, las horas necesarias.

Para la utilización de las 40 horas y de las de a su cargo, el Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota darán oportuna previsión al Capitán.

Los Delegados garantizarán la no penalización del buque por su asistencia a cursillos.

NORMA 3. Derechos y funciones del Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota.

1. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales, reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y horas extraordinarias.
2. Integrarse en las Comisiones sobre manutención a bordo, y de Seguridad e Higiene.
3. No ser trasladado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.
4. Caso de que una vez finalizadas sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado de los Tripulantes a aquel en que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un periodo de tiempo superior a 15 días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado comprometiendo a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.

5. Convocar la Asamblea del buque por propia iniciativa o cuando se lo solicite un tercio de la Tripulación.

6. Ser informado por el Capitán de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

7. Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficinas de a bordo para el desarrollo de sus funciones sindicales, si fuera necesario previa autorización del Capitán que procurará concederla si no perjudica el normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque y dando preferencia a los servicios oficiales.

Aquellas comunicaciones que afecten a ambas partes correrán a cargo de la Empresa, las que sean única y exclusivamente de carácter sindical, correrán a cargo de los Tripulantes.

8. Cuando la actuación del Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota realice fuera del Centro de Trabajo, su única gestión en defensa de los intereses de sus representados en el buque, y se ejerza ante la Empresa o ante la Autoridad Laboral previa citación de ésta, se considerará que se encuentra en situación asimilada a la Comisión de Servicio, percibiendo la totalidad de los devengos que les correspondiera percibir de haber prestado su actividad laboral.

9. Criterio de exención en los trasbordos.

NORMA 4. Los Tripulantes podrán ejercer su derecho de Asamblea previo aviso al capitán del buque.

La Asamblea no entorpecerá las guardias ni turnos de trabajo quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota serán los responsables de su normal desarrollo.

NORMA 5. Durante la estancia del buque en puerto o aprovechando el servicio de enlace con tierra establecido por el buque caso de estar fondeado, los representantes de los Sindicatos legalmente constituidos y una vez acreditada su condición ante el Capitán u Oficial de guardia, podrán efectuar visita a bordo a fin de cumplir sus misiones y siempre que ello no obste el cumplimiento de las guardias y turnos de trabajo.

Los visitantes observarán las normas de seguridad establecidas y asimismo, la Empresa no se hará responsable de los accidentes que puedan ocurrirles durante su estancia a bordo y durante la travesía.

NORMA 6. Podrán adogerse a excedencia por motivos sindicales aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato legalmente establecido.

Esta Excedencia se concederá a todo Tripulante cualquiera que fuere su antigüedad en la Empresa por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

NORMA 7. El Comité de Empresa de Flota es el órgano representativo y colegiado de los Trabajadores de la Flota de la Empresa.

NORMA 8. El Comité de Empresa de Flota tendrá las siguientes funciones:

1. Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Semestralmente, sobre la evolución general del Sector Económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable de; empleo de la Empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por Acciones o participaciones de cuantos documentos se der a conocer al Consejo de Administración.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa sobre la reestructuraciones de plantilla, venta y puesta en situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trate:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El Empresario facilitará al Comité de Empresa de Flota el modelo o modelos de contrato de embarco que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la Autoridad Laboral competente.

4. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses, y los ascensos.

3. Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

4. Participar como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales, establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

5. Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas acordadas por ambas partes procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

6. Los Miembros del Comité de Empresa de Flota, y este en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de esta Norma, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa de Flota y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al Comité.

7. Aquellas otras que se asignen en este Convenio.

8. Cualquier Miembro del Comité podrá convocar Asamblea en cualquier buque de la Empresa.

El Comité de Empresa de Flota para el cumplimiento de estas funciones se reunirá con la Dirección General de la Empresa como mínimo una vez cada cuatro meses. Previamente a cada reunión le deberá ser enviada por la Empresa información sobre los puntos a tratar propuestos por ésta. Para el mejor ejercicio de estas funciones, el Comité de Empresa de Flota podrá estar asesorado por los expertos que libremente designe.

DISPOSICIÓN FINAL. APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

En todo aquello que expresamente no se encuentre regulado por este Convenio, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (D.T.M.M.), así como, a las demás disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

TABLA SALARIAL 1988

CARGOS	SALARIO PROFESIONAL MENSUAL	GRATIFICACION DE MANDO	VALOR TRIENIO	FORFAIT HORAS EXTRAS MENSUAL EMBARCADO	VALOR HORA EXTRA	PLUS GUARDIA Y TRABAJOS EN SABADO TARDE ETC.	TOTAL BRUTO MENSUAL EMBARCO	TOTAL BRUTO MENSUAL VACACIONES P. EXTRA
CAPITANES	190.000	28.870	8.140	78.150	1.028	-----	297.020	190.000
JEFES MAQUINAS	185.000	26.015	7.963	74.160	971	-----	285.175	185.000
19 OFICIALES	136.257	---	5.663	76.003	825	16.391	228.651	136.257
29 OFICIALES	120.163	---	5.013	59.657	663	16.391	196.211	120.163
M.N. MAYOR CARGO DE 19 MAQUINAS	132.317	---	5.511	69.943	767	16.391	218.651	132.317
M.N. MAYOR M.N. 1ª CLASE CARGO 29 MAQUINAS	116.164	---	4.857	54.000	652	16.391	186.555	116.164
MAESTRANZA	88.687	---	3.665	49.773	543	16.391	154.851	88.687
SUBALTERNOS	78.827	---	3.282	41.133	456	16.391	136.351	78.827

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20424 RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan cocinas económicas con paila, marca «Bosky», modelo o tipo «Bosky 60», fabricadas por «Thermorossi, S. p. A.».

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Suministros Industriales Alarpe», con domicilio social en José María Soroa, número 22, bajo, San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, referente a la solicitud de homologación de cocinas económicas con paila, marca «Bosky», modelo o tipo «Bosky 60», fabricadas por «Thermorossi, S. p. A.», en su instalación industrial ubicada en Auziero, Vicenza (Italia).

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de Meteo-Test, mediante informe con clave MTAP-78, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad», por certificado de clave TMAL (CP), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2649/1985, de 18 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CEP-0042, con caducidad el día 30 de mayo de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 30 de mayo de 1990, definiendo por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Potencia-Depresión.....	19,775/2,1	W/mm H20
Tiempo de respuesta encimera.....	40	Minutos
Temperatura media del horno.....	240	°C

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

20425 RESOLUCION de 12 de julio de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa frigorífico congelador, marca «Sital», modelo FIP 30,2 HLN y variantes, fabricados por «Sital Casa, S.p.A.», en Milán (Italia).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por la Empresa «Balay, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Montaña, 19, municipio de Zaragoza, provincia de Zaragoza, para la homologación de frigorífico congelador, fabricado por «Sital Casa, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Milán (Italia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII, de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 88045163, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-BAL-SIC-IA-01(AD), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEC 0226, definiendo como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 12 de julio de 1990.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria:

El titular de esta resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético, clase N, congelador con un volumen bruto y útil de 56 decímetros cúbicos y una potencia nominal de 150 W.